

ES COPIA AUTENTICADA

PAUL HUAYACUSI RIVERA
Secretario Técnico Adjunto
JAFU - OSINERGMIN

**TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN**

SALA 2

RESOLUCIÓN N° 116-2011-OS/TASTEM-S2

Lima, 08 de julio de 2011

VISTO:

El Expediente N° 010-08-SHM/E que contiene el recurso administrativo interpuesto por la empresa SOCIEDAD MINERA AUSTRIA DUVAZ S.A.C., representada por el señor Luis Banda Gonzales, contra la Resolución de Gerencia General N° 010595 de fecha 14 de marzo de 2011, mediante la cual se le impuso una multa por incumplir diversos artículos del Reglamento de Seguridad e Higiene Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 046-2001-EM, en adelante RSHM.

CONSIDERANDO:

1. Por Resolución N° 010595 de fecha 14 de marzo de 2011, la Gerencia General sancionó a la empresa SOCIEDAD MINERA AUSTRIA DUVAZ S.A.C., en adelante AUSTRIA DUVAZ, y a INVERSIONES MINEROS SUBTERRÁNEOS DHC S.A.C., en adelante INMISUB, con una multa solidaria ascendente a 40 (Cuarenta) UIT, de conformidad al siguiente detalle¹:

INFRACCIÓN AL RSHM	RESOLUCIÓN N° 0353-2000-EM/VMM	SANCIÓN
Los supervisores no tomaron todas las precauciones razonables para proteger a los trabajadores, identificando peligros, evaluando y minimizando los riesgos. Tampoco identificaron ni previeron la acción inapropiada del trabajador al entrar a una labor con alto riesgo de caída de rocas (inciso b) del artículo 33° e inciso c) del artículo 77° del RSHM) ² .	Numeral 2.2 ³	30 UIT

¹ Cabe indicar que INMISUB no ha presentado recurso administrativo alguno que obre en el expediente por lo que lo expuesto en la resolución impugnada ha quedado consentido para dicha empresa.

² RSHM:

"Artículo 33°.- Es obligación del supervisor:

(...)

b. Tomar toda precaución razonable para proteger a los trabajadores, identificando los peligros, evaluando y minimizando los riesgos.

(...)"

"Artículo 77°.- El titular de la actividad minera deberá constantemente identificar los peligros y evaluar los riesgos de los siguientes aspectos:

(...)

c) Acciones inapropiadas de los trabajadores.

(...)"

³ A través de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM-VMM, se aprobó la Escala de Multas y Penalidades a aplicarse por incumplimiento de las disposiciones del TUO de la Ley General de Minería y sus Normas Reglamentarias:

"2.1. Infracciones de las disposiciones establecidas en el TUO, Reglamento de Seguridad e Higiene Minera, aprobado por D.S. N° 023-92-EM; (...) y otras normas modificatorias y complementarias, que sean detectadas como consecuencia de la fiscalización, exámenes especiales, inspecciones o peritajes; el monto de la multa será de 10 por cada infracción, hasta un máximo de 100 UIT. En los casos de Pequeño Productor Minero (PPM) la multa será de 2 UIT por infracción.

(...)

ES COPIA AUTENTICADA

Raúl Hualipacusi Rivera
Secretario Técnico Adjunto
JARU - OSINERGMIN

TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA - TASTEM
OSINERGMIN
SALA 2

RESOLUCIÓN N° 116-2011-OS/TASTEM-S2

No se proporcionó a los trabajadores las barretillas adecuadas, de tal manera que se permita realizar las labores con la debida seguridad (inciso j) del artículo 24° del RSHM) ⁴ .	Numeral 2.1	10 UIT
MULTA SOLIDARIA		40 UIT

Cabe señalar que el presente procedimiento se vincula al accidente fatal del señor Adolfo Yauri Espinoza, quien se desempeñaba como ayudante perforista de la empresa especializada INMISUB, contratista de la recurrente, ocurrido el 02 de febrero de 2008, en la U.E.A. "Austria Duvaz", de titularidad de la apelante⁵.

Alrededor de las 14:50 horas, el referido trabajador, conjuntamente con los señores Lucio Bajonero Santos (maestro perforista) y Fortunato Inga Buendía (ayudante perforista), ingresaron al Nivel 1600, Galería 499 E, de acuerdo a la orden dispuesta por el Jefe de turno de la empresa INMISUB, consistente en inspeccionar la labor o el acceso, controlar la ventilación, regar la carga del techo y los hastiales, desatar las rocas sueltas, verificar los tiros cortados, realizar el orden y limpieza y, si alcanzaba el tiempo, desquinchar para cuadro.

Los precitados trabajadores efectuaron la ventilación por espacio de 30 minutos. Luego, el señor Fortunato Inga Buendía se encargó del orden y limpieza, mientras que el maestro perforista y el señor Adolfo Yauri Espinoza realizaban el regado y desatado.

Aproximadamente a las 16:10 horas, el señor Adolfo Yauri Espinoza inició el desate fuera de la zona protegida por el cuadro, circunstancia en que se produjo el desprendimiento de una parte de la roca panizada del techo, la misma que lo golpeó en la cabeza y espalda. Posteriormente, fue rescatado, procediéndose a llevarlo al hospital; sin embargo, falleció mientras era conducido al mismo.

2. Mediante escrito de registro N° 201100046114 (1478582) de fecha 08 de abril de 2011, AUSTRIA DUVAZ interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución de Gerencia General N° 010595, en atención a los siguientes fundamentos:

Infracción al inciso b) del artículo 33° e inciso c) del artículo 77° del RSHM

- a) En virtud de lo dispuesto por las normas de la referencia, era responsabilidad de la empresa INMISUB, la supervisión y el seguimiento de los trabajos de sostenimiento, más aún si la zona donde se ejecutaba la labor estaba calificaba como de alto riesgo, debido a la presencia de filtraciones.

2.2. En las infracciones referidas en el numeral 2.1. de la presente escala, y que hayan sido determinadas durante la investigación de los accidentes fatales como causas del mismo, el monto de la multa será 30 UIT por cada infracción hasta un máximo de 100 UIT. Para el caso de PPM la multa será de 6 UIT por infracción."

⁴ RSHM:

"Artículo 24°.- Obligaciones generales del titular de la actividad minera son:

(...)

j) Proporcionar a los trabajadores las herramientas adecuadas que permitan realizar sus labores con la debida seguridad.

(...)"

⁵ Ubicada en el distrito de Morococha, provincia de Yauli, departamento de Junín.

ES COPIA AUTENTICADA

TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA - TASTEM
OSINERGMIN
SALA 2

Raúl Huallpacusi Rivers
Secretario Técnico Adjunto
JARU - OSINERGMIN

RESOLUCIÓN N° 116-2011-OS/TASTEM-S2

- b) La labor efectuada por el trabajador fallecido, era calificada como de alto riesgo; no obstante ello, la misma se realizaba con sostenimiento permanente, de tal forma que se llevaban a cabo 05 disparos, para luego detener el avance del frente a fin de realizar el sostenimiento respectivo, según el tiempo de auto soporte determinado por el estudio de geomecánica.

A estos efectos, la recurrente adjuntó una foto de la labor que fue presentada en el "Informe detallado de Accidente Fatal – Sección Fotografías".

- c) Debido a la inusual presencia de filtraciones de agua, la Supervisión de Seguridad y Operación evaluó adecuadamente los riesgos, lo que motivó a AUSTRIA DUVAZ a emitir la siguiente orden de trabajo:

"Trabajar dentro del área sostenida cumpliendo con las normas de ventilar, regar y desatar, luego limpiar dos carros de carga, instalar línea de cauville y si alcanzara tiempo perforar dos taladros, de desquinche a lado izquierdo para que en la siguiente guardia continuaran con el sostenimiento". (SIC)

A ello, agrega que en la Galería 499 E, lugar donde ocurrió el accidente, usualmente se designa a 02 personas; sin embargo, la recurrente designó a 03 trabajadores: 01 maestro enmaderador, 01 ayudante enmaderador y 01 ayudante como soporte para los trabajos de sostenimiento y como vigía.

- d) En ese sentido, el accidente ocurrido el día 02 de febrero de 2008, no se debió a la falta de estándares adecuados, ni de un Procedimiento Escrito de Trabajo Seguro (PETS) para el tipo de labor que ejecutaba el señor Adolfo Yauri Espinoza, sino que el mismo fue ocasionado por un impulso temerario por parte del referido ex trabajador, por lo que a raíz de dicho accidente, AUSTRIA DUVAZ viene realizando evaluaciones psicológicas cada 06 meses a todo su personal.

Infracción al inciso j) del artículo 24° del RSHM

- e) Se ha vulnerado su derecho a la defensa, porque se le ha sancionado por la infracción al inciso j) del artículo 24° del RSHM, cuando dicho incumplimiento no ha sido considerado como causa del accidente fatal en el oficio que dio inicio al procedimiento administrativo sancionador, y porque la visita de supervisión tenía como único fin determinar cuáles fueron las causas del accidente.

En el proceso de investigación del accidente seguido por OSINERGMIN a efectos de determinar las causas del mismo, se señaló que la condición de las barretillas no fue causa del accidente, por lo que no correspondía sancionarla por este extremo⁶.

- f) Las barretillas son de 3 tipos de diseño, dependiendo de cada terreno, siendo estas las siguientes: (i) *barretillas en punta para detectar las fisuras de las*

⁶ La recurrente menciona que OSINERGMIN determinó como medida de seguridad, para el desatado de rocas, el buen estado de las barretillas, medida que ha sido debidamente recogida por su PETS denominado "Desatado de Rocas", obrante a fojas 159 del expediente, el cual establece lo siguiente: "Tener barretillas en buenas condiciones de longitud y peso, punta adecuada".

Reúl Hualpacusi Rivera
Secretario Técnico Adjunto
JARU - OSINERGMIN

RESOLUCIÓN N° 116-2011-OS/TASTEM-S2

rocas, (ii) la de uña para palanquear las rocas fracturadas; y, (iii) las de punta roma para terreno panizado y para detectar si el terreno esta bombo o no.

A ello, agrega que en el momento de la fiscalización, el precitado instrumento tenía la punta roma, lo cual se debe a que sus trabajadores hacen uso de dicha herramienta para eliminar las rocas sueltas a fin de minimizar los riesgos de accidente por caída de roca.

Cabe indicar que la apelante adjunta a su apelación fotografías de las barretillas presentadas en el "Informe Detallado de Accidente Fatal – Sección Fotografías", que demuestra que sí existieron estas herramientas en la labor.

- g) Asimismo, de las manifestaciones de los testigos presenciales, los señores Bajonero Santos e Inga Buendía, que la apelante ofrece como prueba, se desprende que el trabajador fallecido no se ubicó en un techo seguro para efectuar la labor de desate, incumpliendo sus obligaciones como trabajador minero, las mismas que se encuentran recogidas en los artículos 39°, 42° y 43° del RSHM⁷.

Solicita el uso de la palabra

- h) La apelante solicita se le conceda el uso de la palabra.

3. A través del Oficio N° 301-2011-OS-GFM, la Gerencia General informó a AUSTRIA DUVAZ, que en aplicación de lo establecido en los artículos 208° y 213° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, correspondía calificar el recurso interpuesto como uno de apelación, en tanto la documentación presentada no constituye nueva prueba.

4. Antes de continuar con la descripción de los antecedentes del presente caso, esta Sala considera pertinente señalar que si bien en el numeral 3.6 y en el artículo 2° de la parte resolutive de la resolución impugnada, se dispuso el archivo de la infracción imputada por el incumplimiento del literal f) del artículo 33° del RSHM, debió consignarse que era el incumplimiento del literal f) del artículo 77° del RSHM, tal como se indicó en el numeral 3.1 de la misma resolución, obligación que fue imputada mediante los Oficios N° 325-2008-OS-GFM y N° 326-2008-OS-GFM, por los cuales se dio inicio al presente procedimiento⁸.

Al respecto, al haberse incurrido en un error material, de acuerdo a lo establecido en el artículo 201° de la Ley N° 27444, corresponde proceder de oficio a rectificarlo, precisando que la infracción imputada que fue materia de archivo

⁷ RSHM:

"Artículo 39°.- Los trabajadores en general están obligados a realizar toda acción conducente a prevenir o conjurar cualquier accidente y a informar dichos hechos, en el acto, a su jefe inmediato o al representante del empleador. Sus principales obligaciones son:

a) Cumplir con los estándares, procedimientos y prácticas de trabajo seguro establecidos dentro del sistema de gestión de seguridad y salud.

b) Ser responsables por su seguridad personal y la de sus compañeros de trabajo.

(...)"

"Artículo 42°.- (...) Además acatarán todas las instrucciones sobre seguridad relacionadas con el trabajo que realizan."

"Artículo 43°.- (...) ni contrariarán los métodos y procedimientos adoptados con el fin de reducir al mínimo los riesgos de accidentes inherentes a su ocupación."

⁸ Documentos obrantes a fojas 174 a 175 del expediente, respectivamente.

ES COPIA AUTENTICADA

M
 Raúl Hualpactsi Rivera
 Secretario Técnico Adjunto
 JARU - OSINERGMIN

TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
 EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA - TASTEM
 OSINERGMIN
 SALA 2

RESOLUCIÓN N° 116-2011-OS/TASTEM-S2

correspondía al incumplimiento del literal f) del artículo 77 del RSHM.

5. Por Memorándum N° GFM-432-2011 recibido el 21 de junio de 2011, la Gerencia de Fiscalización Minera – GFM remitió al TASTEM el expediente materia de análisis.

Infracción al inciso b) del artículo 33° e inciso c) del artículo 77° del RSHM

6. Respecto a los argumentos contenidos en los literales a) y d) del numeral 2, corresponde indicar que, conforme a lo señalado por el artículo 2° del RSHM, el titular de la actividad minera se encuentra obligado a dar cumplimiento a todas las obligaciones establecidas en el mismo⁹.

Asimismo, el artículo 3° del RSHM establece que su contenido también se aplica y compromete a todas las empresas especializadas que prestan servicios a las titulares de las actividades mineras¹⁰.

Por su parte, conforme al artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM la responsabilidad respecto del cumplimiento de las obligaciones en materia minera es solidaria respecto de la titular de la actividad minera y sus empresas especializadas y contratistas¹¹.

Siendo así, la titular minera es la responsable de que su personal, así como el personal de sus contratistas, cumplan el RSHM, así como los reglamentos, prácticas y procedimientos internos, conforme lo establece el mismo RSHM; por lo que no puede eximirse de responsabilidad indicando que los trabajadores de sus contratistas incumplen dichas disposiciones y que ello no le es imputable.

De otro lado, debe precisarse que en el presente caso no se ha imputado a la recurrente la falta de estándares adecuados ni de PETS, por lo que no corresponde emitir pronunciamiento sobre dicha argumentación por impertinente¹².

⁹ RSHM:

"Artículo 2.- La aplicación de este Reglamento alcanza a toda persona natural o jurídica, pública o privada que realice actividades mineras a quién se le denominará titular de la actividad minera, estando obligado a dar cumplimiento a sus disposiciones."

¹⁰ RSHM:

"Artículo 3.- El contenido de este reglamento también se aplica y compromete a todas las empresas especializadas, que ejecutan una obra o que prestan servicios a los titulares que realizan actividades mineras."

¹¹ Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería:

"Artículo 216o.-

Las disposiciones de este título obligan también a terceros que, por cualquier acto o contrato, resultaren, ejecutando o conduciendo trabajos propios para la explotación de la concesión minera por cuenta del titular de derecho minero. Las obligaciones y responsabilidades son solidarias.

Esta disposición no es aplicable a terceros, contratistas de empresas mineras, que presten servicios conexos de índole no minero."

¹² En aplicación del numeral 162.2 del artículo 162° de la Ley N° 27444, concordado con el artículo 190° del Código Procesal Civil, aplicable de manera supletoria de conformidad con el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del mismo cuerpo legal, no cabe la valoración de argumentos impertinentes.

El numeral 162.2 del artículo 162° de la Ley N° 27444, establece lo siguiente:

"Artículo 162.- Carga de la prueba

ES COPIA AUTENTICADA

Redi Hualipacsi Rivera
Secretario Técnico Adjunto
JARU - OSINERGMIN

TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA - TASTEM
OSINERGMIN
SALA 2

RESOLUCIÓN N° 116-2011-OS/TASTEM-S2

correspondía al incumplimiento del literal f) del artículo 77 del RSHM.

5. Por Memorándum N° GFM-432-2011 recibido el 21 de junio de 2011, la Gerencia de Fiscalización Minera – GFM remitió al TASTEM el expediente materia de análisis.

Infracción al inciso b) del artículo 33° e inciso c) del artículo 77° del RSHM

6. Respecto a los argumentos contenidos en los literales a) y d) del numeral 2, corresponde indicar que, conforme a lo señalado por el artículo 2° del RSHM, el titular de la actividad minera se encuentra obligado a dar cumplimiento a todas las obligaciones establecidas en el mismo⁹.

Asimismo, el artículo 3° del RSHM establece que su contenido también se aplica y compromete a todas las empresas especializadas que prestan servicios a las titulares de las actividades mineras¹⁰.

Por su parte, conforme al artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM la responsabilidad respecto del cumplimiento de las obligaciones en materia minera es solidaria respecto de la titular de la actividad minera y sus empresas especializadas y contratistas¹¹.

Siendo así, la titular minera es la responsable de que su personal, así como el personal de sus contratistas, cumplan el RSHM, así como los reglamentos, prácticas y procedimientos internos, conforme lo establece el mismo RSHM; por lo que no puede eximirse de responsabilidad indicando que los trabajadores de sus contratistas incumplen dichas disposiciones y que ello no le es imputable.

De otro lado, debe precisarse que en el presente caso no se ha imputado a la recurrente la falta de estándares adecuados ni de PETS, por lo que no corresponde emitir pronunciamiento sobre dicha argumentación por impertinente¹².

⁹ RSHM:

"Artículo 2.- La aplicación de este Reglamento alcanza a toda persona natural o jurídica, pública o privada que realice actividades mineras a quién se le denominará titular de la actividad minera, estando obligado a dar cumplimiento a sus disposiciones."

¹⁰ RSHM:

"Artículo 3.- El contenido de este reglamento también se aplica y compromete a todas las empresas especializadas, que ejecutan una obra o que prestan servicios a los titulares que realizan actividades mineras."

¹¹ Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería:

"Artículo 216o.-

Las disposiciones de este título obligan también a terceros que, por cualquier acto o contrato, resultaren, ejecutando o conduciendo trabajos propios para la explotación de la concesión minera por cuenta del titular de derecho minero. Las obligaciones y responsabilidades son solidarias.

Esta disposición no es aplicable a terceros, contratistas de empresas mineras, que presten servicios conexos de índole no minero."

¹² En aplicación del numeral 162.2 del artículo 162° de la Ley N° 27444, concordado con el artículo 190° del Código Procesal Civil, aplicable de manera supletoria de conformidad con el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del mismo cuerpo legal, no cabe la valoración de argumentos impertinentes.

El numeral 162.2 del artículo 162° de la Ley N° 27444, establece lo siguiente:

"Artículo 162.- Carga de la prueba

ES COPIA AUTENTICADA

TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA - TASTEM
OSINERGMIN
SALA 2

Raúl Hualpacusi Rivera
Secretario Técnico Adjunto
JARU - OSINERGMIN

RESOLUCIÓN N° 116-2011-OS/TASTEM-S2

De lo expuesto, quedan desvirtuados los argumentos de AUSTRIA DUVAZ en estos extremos.

7. Con relación a lo expuesto en los literales b) y c) del numeral 2, cabe señalar que el inciso b) del artículo 33° del RSHM, dispone que es obligación del supervisor tomar toda precaución razonable para proteger a los trabajadores identificando los peligros, evaluando y minimizando los riesgos.

Por su parte, el inciso c) del artículo 77° prevé que de manera constante se identifiquen los peligros y evalúen los riesgos relacionados a las acciones inapropiadas de los trabajadores.

Sobre el particular, conforme lo señalado en el numeral 3.1 de la resolución impugnada, correspondía a la supervisión realizar el seguimiento de los trabajos de sostenimiento, puesto que la zona en la que se estaban ejecutando los trabajos se encontraba calificada como de alto riesgo debido a las filtraciones de agua¹³.

Sin embargo, no cumplió dicha función, toda vez que no evaluó el riesgo del avance de la labor sin sostenimiento, ni las acciones inapropiadas de los trabajadores que ingresaron a la zona que no se encontraba protegida, lo cual se desprende de los siguientes medios probatorios:

- i) Informe de Inspección e Investigación del Accidente Fatal de Ex Trabajador Adolfo Yauri Espinoza, elaborado por la empresa INGENIEROS CONSULTORES CONTRATISTAS Y ASOCIADOS E.I.R.L., obrante a fojas 106 a 173 del expediente, en el que se consigna, como causas del accidente fatal, la deficiente identificación y evaluación de riesgos, proporcionar órdenes imprecisas, así como la falta de sostenimiento oportuno¹⁴.

(...)

162.2 Corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas, o aducir alegaciones".

El artículo 190° del Código Procesal Civil, indica:

"Artículo 190.- Pertinencia e improcedencia.-

Los medios probatorios deben referirse a los hechos y a la costumbre cuando ésta sustenta la pretensión. Los que no tengan esa finalidad, serán declarados improcedentes por el Juez."

¹³ Cabe señalar que en el Cuadro Geomecánico de Sostenimiento Según G.S.I. Modificado en febrero de 2008, que obra a fojas 63 del expediente, la Galería 499E estaba calificada como moderadamente fracturada y muy pobre (F/MP).

¹⁴ Fojas 112 A 113 del expediente:

"III CAUSAS (...)

a) CAUSAS BÁSICAS:

(...)

3. Factores de Trabajo:

Supervisión y Dirección Deficiente.- Deficiente identificación y evaluación del riesgo por caída de rocas, Procedimientos mal elaborados (Desatado de rocas). Dar órdenes imprecisas.

Ingeniería inadecuada.- (...) Falta de verificación oportuna y permanente del terreno con las barretillas, falta de un sostenimiento oportuno conforme se avanzaba con la Galería 499 E.

(...)

b) CAUSAS INMEDIATAS: (...)

2. Condiciones sub estándares: (...) Falta de sostenimiento oportuno.

(...)

V. INFRACCIONES

ES COPIA AUTENTICADA

TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA - TASTEM
OSINERGMIN
SALA 2

Raúl Huallpacusi Rivera
Secretario Técnico Adjunto
JARU - OSINERGMIN

RESOLUCIÓN N° 116-2011-OS/TASTEM-S2

- ii) Por su parte, se tomaron en cuenta las manifestaciones del Ingeniero de Geomecánica de AUSTRIA DUVAZ, del Jefe de Sección Zona Baja y del Jefe de Seguridad de INMISUB, quienes precisaron que hubo mala evaluación al realizar varios disparos (6 metros) sin el respectivo sostenimiento, cuando la prioridad había sido instalar dicho sostenimiento¹⁵.
- iii) Conforme al cuaderno de obras de la labor, correspondiente al 31 de enero de 2008, se había dado la orden de paralizar todo trabajo dentro del área sin sostenimiento. Además, debía continuarse el sostenimiento a partir del último cuadro¹⁶.

Al respecto, conforme a lo indicado en la resolución impugnada, la supervisión incumplió lo dispuesto en sus cuadernos de obras de la labor, toda vez que no controló que el trabajador fallecido se ubique fuera del área con sostenimiento. Además, se indica que no se priorizó la labor de desquinche de la roca para colocar el cuadro de sostenimiento.

A lo señalado en la resolución impugnada, cabe agregar que con la ocurrencia del accidente, ha quedado evidenciado que el método implementado por la apelante,

1. Descripción de infracciones cometidas:

1 DE LA SUPERVISIÓN

- a.- No efectuó una correcta identificación del peligro ni evaluó el riesgo adecuadamente en vista que el frente de trabajo registraba otras características negativas como fue las filtraciones de agua el cambio de estructura del macizo rocoso por la presencia de panizo, fracturas y alteraciones. (Art. 33º, Inc. a), b), c) d), i), l).
(...)"

¹⁵ Manifestaciones:

- a) Señor Leonardo Félix Mamani Turco, quien se desempeñaba como Ingeniero de Geomecánica de AUSTRIA DUVAZ (foja 139 del expediente) :
"4.- ¿Ud, Cree que este accidente era previsible?
Sí, el problema es que no se ha puesto el sostenimiento de acuerdo al avance."
- b) Señor Kenyye Gudiel Ramírez, quien se desempeñaba como Jefe de Sección Zona Baja (foja 138 del expediente):
"5.- Por qué se permitió realizar varios disparos (6 metros) sin su respectivo sostenimiento?
Por mala evaluación, mal elaborados los Procedimientos Escritos de Trabajo Seguro."
- c) Señor Luis Donato Huasacca Condori, quien se desempeñaba como Jefe de Seguridad de INMISUB (Foja 136 del expediente):
"2.- ¿Luego de paralizar la labor se prioriza el sostenimiento, la guardia del sábado 02 de febrero de la mañana realiza este trabajo?
No realiza sostenimiento a falta de madera, que tenían que trasladar, hacen la limpieza desmote en la copia de carros mineros.
3.- ¿A pesar de haberse priorizado el sostenimiento, la guardia del día sábado 02 de febrero turno tarde es encomendada a realizar otra labor como para línea cauville, por que no se opuso a esta decisión?
No se opuso porque faltaba desquinar el hastial izquierdo, para amarrar el siguiente cuadro, y si se hubiese desquinchado hubiéramos tenido problemas de ventilación con el personal que trabaja Ch. 525 tajo 501, y la chimenea de ventilación está ubicado 100 metros atrás del frente."

¹⁶ Cuaderno de trabajo que obra a fojas 99 del expediente:

"INSPECCIÓN DE SEGURIDAD:

En la fecha constatada la situación de inestabilidad presentada en la labor por presencia de incremento en las filtraciones, se PARALIZA TODO TRABAJO DENTRO DEL ÁREA SIN SOSTENIMIENTO.

La EE. INMISUB deberá inmediatamente continuar sosteniendo a partir del último cuadro hacia el tope sin ejecutar otro trabajo dentro de esta área. Para el efecto deberán tomar las medidas preventivas del caso."

Raúl Hualpausti Rivera
Secretario Técnico Adjunto
JARU - OSINERGMIN

RESOLUCIÓN N° 116-2011-OS/TASTEM-S2

consistente en llevar a cabo 05 disparos para luego detener el avance del frente a fin de realizar el sostenimiento respectivo, no era el adecuado; situación que refuerza la posición en el sentido que no se realizó una apropiada identificación y evaluación de riesgos¹⁷.

A lo anterior, corresponde añadir que de la fotografía que obra a fojas 241 del expediente, se observa que el trabajador se encontraba fuera del área con sostenimiento, situación que se encontraba al margen de las órdenes de trabajo y que hubiese sido evitada si el supervisor hubiera estado presente verificando el cumplimiento adecuado de las mencionadas órdenes¹⁸.

Además, conociendo del alto riesgo de la zona, aspecto que es reconocido por la misma AUSTRIA DUAZ, la adecuada protección contra accidentes que debía realizar la supervisión no se agotaba en hacer de conocimiento de los trabajadores las órdenes de trabajo, sino verificar en el campo el cumplimiento de las mismas.

De manera adicional, corresponde señalar que el hecho que la recurrente haya asignado, en la precitada galería, más personal del requerido, no la exime de llevar a cabo una adecuada supervisión a efectos de prevenir la ocurrencia de accidentes.

En consecuencia, no habiendo la recurrente desvirtuado la comisión de la infracción de los incisos b) del artículo 33° y c) del artículo 77° del RSHM, determinada en la resolución impugnada, corresponde desestimar su recurso de apelación en estos extremos.

Sobre el incumplimiento del inciso j) del artículo 24° del RSHM

8. Acerca de lo señalado en los literales e) al g) del numeral 2, corresponde indicar que, efectivamente, de la lectura del Oficio N° 326-2008-OS-GFM que dio inicio al presente procedimiento y de la resolución impugnada, no se imputó ni sancionó el incumplimiento del inciso j) del artículo 24° del RSHM, como causa del accidente fatal, sino como un infracción a la normativa de seguridad e higiene minera.

Sobre el particular, conforme la misma definición de investigación de accidentes contenida en el artículo 6° del RSHM, en las visitas de supervisión, no sólo se determinan las causas que originaron los accidentes, sino también se puede

¹⁷ Al respecto, se observa a fojas 114 del expediente, que la Supervisora ha recomendado que se implemente en los terrenos MF IF / P MP la ejecución del sistema de metro disparado metro sostenido.

¹⁸ Conforme la declaración del señor Lucio Fortunato Bajonero Santos, quien se desempeñaba como maestro perforista y que obra a fojas 244 del expediente,

*"7. Narre usted las circunstancias de cómo ocurrió el accidente
Luego de terminar el desatado de la labor, que duró aproximadamente 35 minutos dejé la barretilla entre el penúltimo y último cuadro al lado izquierdo, empezando a limpiar la vía para comenzar con la limpieza con la pala neumática; en esos momentos mi ayudante Adolfo Yauri, sin decirme nada tomó la barretilla que dejé e ingresó más o menos a unos 1.5 metros delante del último cuadro y se puso a desatar (...)."*

Además, conforme el informe de la Supervisora (fojas 110 del expediente), el ingeniero Alfredo Camargo, quien se desempeñaba como Jefe de Guardia de INMUSIB se presentó en el lugar antes del inicio del trabajo, para ratificar la orden de palear dos carros y parar riel, y si sobra tiempo, hacer desquinche para abrir campo para el próximo cuadro, retirándose luego del lugar para dirigirse a otros frentes.

ES COPIA AUTENTICADA

Redi Hualipacusi Rivera
Secretario Técnico Adjunto
JARU - OSINERGMIN

TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA - TASTEM
OSINERGMIN
SALA 2

RESOLUCIÓN N° 116-2011-OS/TASTEM-S2

disponer la adopción de medidas preventivas, las que en su gran mayoría están contenidas en el RSHM y no son cumplidas¹⁹.

A ello, debe agregarse que, conforme lo señalado en el artículo 15° del RSHM, los fiscalizadores externos tienen la facultad de verificar el cumplimiento de la normativa de seguridad²⁰.

En este sentido, cuando los fiscalizadores realizan visitas para determinar las causas de un accidente, se encuentran facultados para verificar el cumplimiento de las obligaciones por parte de las titulares mineras y de sus contratistas, sean éstas causa o no del accidente fatal.

Siendo así, en aplicación de lo establecido en el numeral 2 de la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM, que se encuentra detallado a pie de página 3 de la presente resolución, se impuso por este incumplimiento una multa de 10 (Diez) UIT, por no ser causa del accidente fatal.

Por su parte, debe precisarse que el informe de la Supervisora fue remitido a la apelante mediante el Oficio que dio inicio al presente procedimiento a efectos de que exponga sus descargos, los cuales fueron presentados mediante el escrito de registro N° 999277 el 24 de abril de 2008, tal como obra a fojas 176 a 219 del expediente, en el cual se observa que la apelante expuso sus argumentos de defensa respecto del incumplimiento del inciso j) del artículo 24° del RSHM.

Además, de la lectura del numeral 3.2 de la resolución impugnada, se observa que se emitió pronunciamiento sobre lo argumentado por la apelante en este extremo, por lo que no se ha vulnerado su Derecho de Defensa.

De otro lado, conforme al literal j) del artículo 24° del RSHM, el titular minero debe proporcionar a los trabajadores las herramientas adecuadas a efectos que puedan ejecutar las labores encomendadas de manera segura.

En ese sentido, de la inspección efectuada del 06 al 08 de febrero de 2008, se determinó que las referidas herramientas se encontraban en pésimo estado de conservación (oxidadas y con puntas desgastadas), lo cual quedó acreditado en las fotografías N° 05 y N° 06, obrantes a fojas 147 del expediente.

A ello, corresponde agregar que es perfectamente entendible que las barretillas, producto de su utilización, estén sujetas a un proceso natural de desgaste; sin embargo, de las mencionadas fotografías se aprecia que dichas herramientas o requerían recibir un mantenimiento inmediato o ya habían excedido su vida útil, por

¹⁹ RSHM:

"Investigación de Incidentes y Accidentes

Es un proceso de recopilación, evaluación de datos verbales y materiales que conducen a determinar las causas de los incidentes y/o accidentes, para tomar las acciones correctivas y prevenir la recurrencia."

²⁰ RSHM:

"Artículo 15 .- Las inspecciones tienen por objeto verificar el cumplimiento, por parte del titular de la actividad minera, de:

a) El presente Reglamento.
b) La política, estándares, procedimientos, prácticas y reglamentos internos desarrollados.
c) El Programa Anual de Seguridad e Higiene Minera elaborado.
d) Las observaciones y disposiciones contenidas en el Libro de Seguridad e Higiene Minera.
e) Las demás normas de prevención."

Raúl Hualpaesí Rivera
Secretario Técnico Adjunto
JARU - OSINERGMIN

RESOLUCIÓN N° 116-2011-OS/TASTEM-S2

lo que debió haberlas reemplazado con anterioridad al inicio de las labores, con el objeto de salvaguardar la seguridad e integridad del personal.

En tal sentido, resulta evidente que la presencia de óxido en las referidas herramientas representaba un riesgo inminente a la salud de los trabajadores.

Atendiendo a lo expuesto, en el presente caso, existe evidencia de la infracción administrativa, por lo que, en aplicación del Principio de Presunción de Licitud contenido en el numeral 9 del artículo 230° de la Ley N° 27444, concordado con el numeral 162.2 del artículo 162° de la Ley N° 27444, la carga de la prueba para desvirtuar la imputación realizada correspondía a la apelante, quien debió acreditar que, en efecto, proporcionó a sus trabajadores, barretillas en buen estado, lo que no ocurrió en el presente caso²¹.

En efecto, la apelante únicamente ha presentado adjunto a su recurso de apelación, una fotografía que obra a fojas 248 del expediente, en la que se observa una barretilla en el piso de la galería. Sin embargo, dicha fotografía no tiene fecha, por lo que no permite determinar si es la misma barretilla que fue observada por la Supervisora al momento de la visita de fiscalización. Adicionalmente, a través de dicha fotografía no se puede apreciar claramente su estado.

Finalmente, en cuanto la apelante argumenta que el accidente fatal se debió a que el señor Yauri Espinoza incumplió sus obligaciones como trabajador minero, corresponde reiterar lo expuesto en el numeral 6 de la presente resolución, en relación a que la titular minera, en este caso la apelante, es la obligada a dar cumplimiento a las disposiciones del RSHM. Asimismo, corresponde precisar que esta infracción no ha sido considerada como causa del accidente fatal tal como se ha mencionado en los párrafos precedentes.

En consecuencia, carecen de sustento las alegaciones esgrimidas por la apelante en estos extremos.

Sobre la solicitud del uso de la palabra

9. Acerca de la solicitud contenida en el literal h) del numeral 2, a efectos de que se le conceda el uso de la palabra, debe tenerse presente que, conforme lo establece el artículo 24° del Reglamento de los Órganos Resolutivos de OSINERGMIN, aprobado por Resolución N° 067-2008-OS/CD, corresponde al Presidente del TASTEM aprobar la realización de informes orales cuando resulte necesario para resolver el caso²².

²¹ Los numerales 9° y 162.2 de los artículos 230° y 162° de la Ley N° 27444, respectivamente, indican:

"Artículo 230.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

9. Presunción de licitud.- Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario."

"Artículo 162.- Carga de la prueba (...)

162.2 Corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas, o aducir alegaciones."

²² Reglamento de los Órganos Resolutivos de OSINERGMIN:

"Artículo 24.- Funciones de los Vocales Presidentes de las Salas del TASTEM

Son funciones de los Presidentes de las Salas del TASTEM:

(...)

3. Aprobar la realización de informes orales cuando sea necesario para resolver el caso, cuando algún

ES COPIA AUTENTICADA

TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA - TASTEM
OSINERGMIN
SALA 2

Raúl Huallpacusi Rivers
Secretario Técnico Adjunto
JARU - OSINERGMIN

RESOLUCIÓN N° 116-2011-OS/TASTEM-S2

Al respecto, de la revisión de la documentación que obra en el expediente y del análisis realizado en los numerales precedentes de la presente resolución, atendiendo a que la comisión de las infracciones no han sido desvirtuadas por la apelante, se advierte que existen elementos suficientes para que esta Sala emita pronunciamiento sobre la materia que ha sido puesta a su conocimiento.

En virtud de lo expuesto, el Presidente de esta Sala del TASTEM, con la conformidad de los demás Vocales que integran este Órgano Colegiado, considera que no corresponde acceder a la solicitud de informe oral formulada por la recurrente.

De conformidad con el artículo 19° numeral 1 del Reglamento de los Órganos Resolutivos de OSINERGMIN, aprobado por Resolución N° 067-2008-OS/CD y artículo 2° de la Resolución N° 477-2008-OS/CD y; toda vez que no obra en el expediente administrativo mandado judicial alguno al que este Tribunal deba dar cumplimiento;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- RECTIFICAR de oficio la Resolución de Gerencia General N° 010595, de fecha 14 de marzo de 2011 y, en tal sentido, **PRECÍSESE** que en el numeral 3.6 de su parte considerativa y en el artículo 2° de la parte resolutive, lo correcto era consignar que correspondía el archivo de la infracción al inciso f) del artículo 77° del RSHM, en lugar del inciso f) del artículo 33° del RSHM.

Artículo 2°.- Declarar INFUNDADO el recurso de apelación presentado por la empresa SOCIEDAD MINERA AUSTRIA DUVAZ S.A.C., contra la Resolución de Gerencia General N° 010595, de fecha 14 de marzo de 2011; y **CONFIRMAR** dicha resolución en todos sus extremos.

Artículo 3°.- Declarar agotada la vía administrativa.

Con la intervención de los señores vocales: Juan Carlos Mejía Cornejo, Eduardo Juan Lionel Llosa Barber y María Timmy Mercedes Chappuis Cardich.

JUAN CARLOS MEJÍA CORNEJO
PRESIDENTE



449898

000266

422

BSJU0808JU0808000017 17 449898 - 422
SOCIEDAD MINERA AUSTRIA DUVAZ
Av. José Gálvez Barrenechea N° 925 - San
Borja
San Borja
001 AR
22SB02A
MEGA SUR

EXPEDIENTE N° : 010-08-SHM/E
GERENCIA DE ORIGEN : Gerencia de Fiscalización Minera
MATERIA : Procedimiento Sancionador – Fiscalización Minera
APELANTE : SOCIEDAD MINERA AUSTRIA DUVAZ S.A.C.
DIRECCIÓN : Av. José Gálvez Barrenechea N° 925 – SAN BORJA
RESOLUCIÓN N° : 116-2011-OS/TASTEM-S2
FECHA DE APROBACIÓN: 08/07/2011
AGOTA LA VÍA ADMINISTRATIVA SI ☒ NO ☐

Cumplo con notificar la resolución de la referencia, emitida por el Tribunal de Apelaciones de Sanciones en Temas de Energía y Minería – TASTEM-S2, para los fines que consideren pertinentes.



Marcos Guevara Salcedo
Secretario Técnico Adjunto
TASTEM-Sala 1

Persona que recibe:

Firma:

Nombres y Apellidos: CRISTIAN BIRINECHUMU DECONTADO

Documento de Identidad (L.E./D.N.I.): 45564656.

Destinatario

Parentesco:

Seguridad

Otros:

SIRIUS

Mensajero:

Abner Enriquez Lozano

Fecha de Recepción: 09-08-11

Hora: 16:36.

DETALLE DE NO ENTREGADOS

	1RA	2DA	3RA
1.- SE MUDO DE DOMICILIO	☐	☐	☐
2.- FALLECIO	☐	☐	☐
3.- NO EXISTE DOMICILIO	☐	☐	☐
4.- CERRADO / AUSENTE	☐	☐	☐
5.- NO EXISTE EL NUMERO DE PUERTA	☐	☐	☐
6.- DESTINATARIO DESCONOCIDO	☐	☐	☐
7.- RECHAZADO	☐	☐	☐
8.- OTROS	☐	☐	☐

FECHAS:

NUMERO

IZQ. 921 FRETE. Sin

REF. INMUEBLE

☒ CASA

☐ EDIFICIO

☒ PTA. REJA

☐ PTA. DE MATE

COLOR: Antracita NRO. DE PISOS: 1

SUM. ELECTRICO. No visible

COD. MENSAJERO. 1012 DNI. 10111120

FIRMA: [Signature]